

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 111/2020.

Recurrente: ***** ***** ***** .

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Coordinación Estatal de
Protección Civil.

Comisionado Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiséis del año dos mil veintiuno. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 111/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta de octubre del año dos mil veinte, se realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01183420, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito se me entregue copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas agosto de los mandos medios y superiores

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante resolución emitida por la Licenciada Isabel Bibiana Ortiz Silva, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de memorándum numero CEPCO/DA/673/2020, signado por el Director Administrativo del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Oaxaca

www.iaip
IAIP Oaxaca

(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

Vista para resolver la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) número 01183420; y

RESULTANDO

El 30 de octubre de dos mil veinte, se presentó la solicitud de información a la Coordinación Estatal de Protección Civil (CEPCO), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), registrada con el folio número 01183420, consistente en lo siguiente:

Solicito se me entregue copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas agosto de los mandos medios y superiores

1. Mediante acuerdo de radicación de trece de noviembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia, tuvo por admitida a trámite la solicitud de referencia, se ordenó la integración del expediente registrado con el número 0168/2020 del libro de registro respectivo, y se determinó requerir la información al área responsable de esta Coordinación Estatal, mediante memorándum No. CEPCO/UT/0664/2020, y fue atendido en contestación con memorándum NÚMERO: CEPCO/DA/0673/2020, por El Director Administrativo de esta Coordinación.

En virtud de lo anterior, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil (CEPCO), es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción XLVIX, de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos y Desastres para el Estado de Oaxaca; 7, fracción V, 8, 10, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente.

SEGUNDO: Con base en la información proporcionada por el responsable del Área de esta Coordinación y derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos, se hace del conocimiento al solicitante que la respuesta de información que solicita se encuentra anexa al presente acuerdo.

TERCERO: Con ello la CEPCO, en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, da cumplimiento a lo previsto en los artículos 66 fracción XI, 117, 119, 123 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto a los artículos 66, 110 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la unidad de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia número 01183420, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, sita en calle de Prolongación de Xicoténcatl 1031, Colonia Eliseo Jiménez, Centro, Oaxaca de Juárez; ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sito en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; o vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), en términos de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes de que surta efectos su notificación.

TERCERO: Con la finalidad de garantizar la Protección de Datos Personales del solicitante y tomando en consideración que de manera expresa señalo su negatividad de que fueran publicados y siempre que se requiera publicar información contenida en la presente resolución en medios distintos a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el propio solicitante, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 fracción I.; 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX). Cúmplase.

Coordinación Estatal de Protección Civil

Memorándum número CEPCO/DA/673/2020:

En atención al oficio número CEPCO/UT/646/2020, de fecha 4 de noviembre del año en curso, referente a la solicitud número de folio 01183420 de fecha 30 de octubre del mismo año, que realizó el C. _____ señalo que, conforme a las facultades conferidas a la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca y al Departamento de Recursos Humanos, se da respuesta a la siguiente pregunta:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"SOLICITO SE ME ENTREGUE COPIA ESCANEADA DE LOS RECIBOS DE PAGO DE LAS DOS QUINCENAS AGOSTO DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES".

Se le hace saber al solicitante que las percepciones de brutas y netas de todos los servidores públicos del sujeto obligado de conformidad al tabulador de sueldos y salarios correspondiente, puede ser consultada en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.oaxaca.gob.mx/proteccioncivil/transparencia/>

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Así mismo estimo importante mencionar que las deducciones con motivos de actos jurídicos personales que realicen los servidores públicos, se consideran datos personales sensible, al afectar directamente su situación financieras que, de no ser tomado en cuenta de esa forma, puede vulnerar derechos personales, por lo tanto, para realizar la publicación de esos datos sensibles, debe existir de forma expresa el consumimiento del titular de los mismos para ser públicos.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día veinte del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"Es violatorio la respuesta del sujeto obligado toda vez que no se me entrego lo que solicité, se me informo sobre información que no pedí por tal motivo me inconformo con la falta de respuesta si los recibos de pago tienen datos sensibles debieron de elaborar una versión pública."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VIII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 111/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete

días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Isabel Bibiana Ortiz Silva, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número, en los siguientes términos:

La suscrita Licenciada Isabel Bibiana Ortiz Silva, Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones el ubicado en prolongación de Xicoténcatl número 1031, de la Colonia Eliseo Jiménez Ruiz, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación al Licenciado José Martínez Mendoza, respetuosamente comparezco y expongo:

En cumplimiento lo dispuesto por el artículo 138 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y derivado del recurso de revisión número **RR00007420** y acuerdo de admisión y apertura del expediente **No. R.R.RA.I./111/2020 del índice del IAIPO**, notificado a ésta Coordinación con fecha catorce de diciembre de 2020, interpuesto por: _____, bajo protesta de decir verdad, vengo a rendir mi informe justificado en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

Con fecha catorce de diciembre de 2020, recibimos la notificación de un Recurso de Revisión en el Sistema Infomex, de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, interpuesto por: _____ en el que manifiesta:

"...Es violatorio la respuesta del sujeto obligado toda vez que no me entregó lo que solicité, se me informo sobre información que no pedí por tanto me inconformo con la falta de respuesta si los recibos de pago tienen datos sensibles debieron de elaborar una versión pública..."

Al respecto le informo que mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2020, se dio respuesta al solicitante, informándole que mediante memorándum número CEP/CO/UT/0646/2020 dirigido al Mtro. Erick David Martínez Zuñiga, Director Administrativo de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, se requirió la atención del folio 01183420 del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), al efecto, mediante oficio CEP/CO/DA/673/2020 suscrito por el Mtro. Erick David Martínez Zuñiga, Director Administrativo de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca dio respuesta informando en lo conducente lo siguiente:

"...Se le hace saber al solicitante que las percepciones de brutos y netas de todos los servidores públicos del sujeto obligado de conformidad al tabulador de sueldos y salarios correspondiente, puede ser consultada en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.oaxaca.gob.mx/proteccioncivil/transparencia/>

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Así mismo estimo importante mencionar que las deducciones con motivos de actos jurídicos personales que realicen los servidores públicos, se consideran datos personales sensible, al afectar directamente su situación financieras que, de no ser tomado en cuenta de esa forma, puede vulnerar derechos personales, por lo tanto, para realizar la publicación de esos datos sensibles, debe existir de forma expresa el consumimiento del titular de los mismos para ser públicos..."

A través del memorándum número CEPCO/UT/839/2020 de fecha 14 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia Informa el folio del recurso de revisión a la Dirección Administrativa de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, requiriéndole presentara la información requerida para estar en aptitud de atender dicho recurso.

Mediante memorándum número CEPCO/DA/898/2020 la Dirección Administrativa de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, precisa su respuesta inicial solicitando la clasificación por confidencialidad de los recibos de pago del personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca.

Informando textualmente lo siguiente:

“...Los recibos de pago que solicita en folio infomex 01183420 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, contienen datos personales; cabe mencionar que dichos documentos no se encuentran disponibles en sistemas que permitan su edición en versión pública, por lo que se ponen a disposición en la modalidad de copia simple o copia certificada.

Quiero señalar que los recibos de pago antes referidos contienen datos personales que se deben clasificar, por lo que presentamos la siguiente motivación y fundamentación:

| RUBROS CLASIFICADOS EN LOS RECIBOS DE PAGO | MOTIVACIÓN | FUNDAMENTACIÓN |
|---|--|--|
| AFILIACIÓN AL IMSS | <p><i>Se tiene que testar totalmente el número de afiliación del empleado al Instituto Mexicano del Seguro Social ya que es un conjunto de datos personales que únicamente le conciernen al titular, hacen identificable al titular y a través de él se tiene acceso a la base de datos del empleado en los asuntos concernientes al Instituto mencionado, es decir funciona como clave de acceso.</i></p> | <p><i>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 6 fracciones III, XVIII, 12, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</i></p> <p><i>Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p> <p><i>Criterio 6/19 del INAI por lo que hace a la clasificación de datos que funcionan como clave de acceso.</i></p> |
| RFC | <p><i>Se tiene que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo.</i></p> | <p><i>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 6 fracciones III, XVIII, 12, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</i></p> <p><i>Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i></p> <p><i>Criterio 19/17 del INAI por lo que hace a la clasificación del RFC.</i></p> |

| | | |
|--|---|---|
| CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN | <i>Se tiene que testar totalmente la clave CURP ya que es un conjunto de datos personales que únicamente le conciernen al titular, en virtud de que se conforma, entre otros, con datos tales como la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, etc., que hacen identificable al titular.</i> | <p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 6 fracciones III, XVIII, 12, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Criterio 18/17 del INAI por lo que hace a la clasificación del CURP.</p> |
| DEDUCCIONES | <i>Por lo que corresponde a las deducciones, únicamente se consideran públicos los impuestos, las cuotas a los trabajadores por la aplicación de la Ley de I.S.R. y la Ley de ISSSTE realizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.</i> | <p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 6 fracciones III, XVIII, 12, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> |
| FIRMA | <i>La firma que estampa el servidor público en el recibo de pago, obedece a un acto de conformidad personal, la naturaleza de dicha firma corresponde a un acto laboral entre el patrón y el trabajador, que si bien e cierto implica recursos públicos no es necesario que se exhiba la firma del trabajador ya que no implica un acto de autoridad.</i> | <p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 6 fracciones III, XVIII, 12, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>Criterio 2/19 del INAI por lo que hace a la firma y rúbrica de servidores públicos, interpretada a contrario sensu.</p> |

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia de ésta Coordinación Estatal la versión pública de la información solicitada, a efecto de que dicho Órgano Colegiado confirme la declaración de clasificación de la información testada por ésta Dirección Administrativa..."

Mediante oficio número CEPCO/UT/899/2020 la Unidad de Transparencia, remite al Comité de Transparencia el expediente relativo al folio

01183420 y recurso de revisión con folio RR00007420, con la finalidad de que se dictara la resolución de mérito.

Instancia que con fecha 18 de diciembre de 2020, emitió el siguiente acuerdo:

“...ACUERDO CEPCO/CT/ORD-03/2020/01. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 18, 43 cuarto párrafo, 44 fracción II, 97, 111, 116 y 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6 fracción III y XVIII, 12, 56, 57 y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se confirma la clasificación de datos personales consistente en el NÚMERO DE AFILIACIÓN AL IMSS O NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, RFC, CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DEDUCCIONES (excepto los impuestos, las cuotas a los trabajadores por la aplicación de la Ley de I.S.R. y la Ley de ISSSTE realizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca) y FIRMA y se aprueba la versión pública puesta a disposición por la Dirección Administrativa de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, respecto a los recibos de pago de las quincenas de agosto de 2020 de los mandos medios y superiores de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, en los términos del considerando Segundo a Sexto de la presente resolución.

Póngase a disposición del solicitante la versión pública autorizada de los recibos de pago requeridos...”

Por ultimo le hago saber que este sujeto obligado se encuentra dispuesto a la conciliación, a la que hace referencia en el punto sexto del acuerdo de admisión dictado por Órgano Garante.

PUEBAS.

1. La documental consistente en cuadernillo de copias certificadas constante de **22 fojas útiles**, relativo al acuerdo CEPCO/CT/ORD-03/2020/01 emitido por el Comité de Transparencia de la Coordinación Estatal de protección civil de Oaxaca **confirmando la clasificación de confidencialidad de los recibos de pago del personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca.**
2. Asimismo versiones públicas de los recibos de pago solicitados constante de 20 hojas en copia simple.
3. La presunción legal y humana en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionada Instructora, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme rindiendo mi informe justificado en tiempo y forma y en los términos en que lo hago.

SEGUNDO: Dictar la resolución que en derecho proceda.

Adjuntando copia simple en veinte fojas de versiones públicas de recibos de pago. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto. - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha ocho de enero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no

haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto

Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

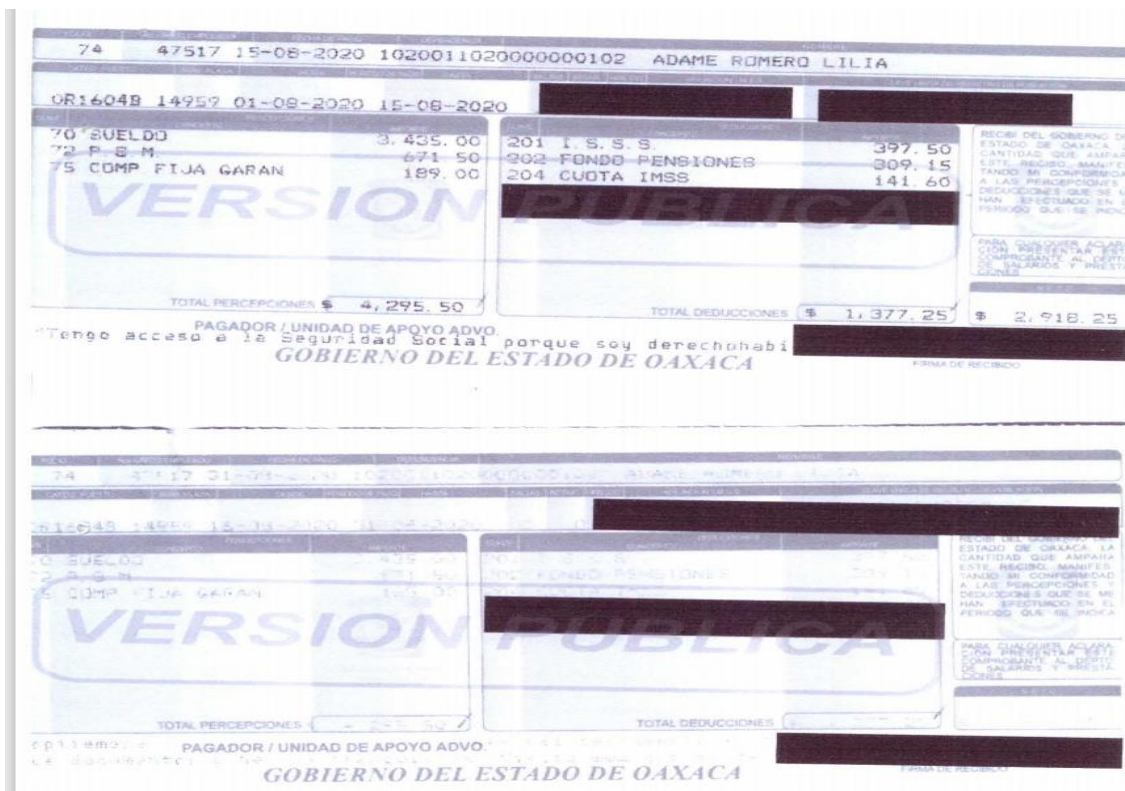
Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto obligado copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas de agosto de los mandos medios y superiores, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado; sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se le entregó lo que solicitó, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Así se tiene que en respuesta a lo solicitado, el sujeto obligado proporciona ligas electrónicas en las que dice se encuentran las percepciones brutas y netas de todos los servidores públicos de conformidad al tabulador de sueldos y salarios.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, otorgando respuesta; así mismo, que mediante memorándum número CEPCO/DA/898/2020, el Director Administrativo precisa su respuesta inicial, proporcionando versión pública de los recibos de pago solicitados, y confirmado por su Comité de Transparencia.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, mediante oficio sin número, la Unidad de Transparencia formula sus alegatos, remitiendo copia del memorándum CEPCO/DA/898/2020, mediante el cual el área administrativa correspondiente proporciona en versión pública los recibos de pago solicitados por el Recurrente, mismos que obran agregados al expediente a fojas 65 a 84, lo anterior confirmado por su Comité de Transparencia y con lo cual se tiene modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, como se muestra a continuación a manera de ejemplo:



De esta manera, resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----



Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 111/2020**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. - - - - -

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. - - - - -

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 111/2020. - - -